



Roj: **STSJ ICAN 621/2017 - ECLI: ES:TSJICAN:2017:621**

Id Cendoj: **35016310012017100008**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **1**

Fecha: **07/06/2017**

Nº de Recurso: **3/2017**

Nº de Resolución: **3/2017**

Procedimiento: **Impugnación judicial de laudo arbitral**

Ponente: **MARIA MARGARITA VARONA FAUS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

?

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL

C./ Plaza San Agustín nº 6

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 32 50 07

Fax.: 928 32 50 37

Email: [civilpenaltsj.lpa@justiciaencanarias.org](mailto:civilpenaltsj.lpa@justiciaencanarias.org)

Procedimiento: Impugnación judicial de laudo arbitral

Nº Procedimiento: 0000003/2017

NIG: 3501631120170000003

Resolución: Sentencia 000003/2017

Intervención: Interviniente: Procurador:

Demandante María Milagros SERGIO TOMAS RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Demandado COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DIRECCION000 MARIA RUTH SANCHEZ CORTIJOS

### **SENTENCIA**

Presidente:

Excmo. Sr. D. Antonio Doreste Armas.

Magistradas:

Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Margarita Varona Faus.

Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Carla Bellini Domínguez.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 7 de junio de 2017.

Visto por esta Sala de lo Civil y Penal, integrada por los Magistrados arriba reseñados, el procedimiento de impugnación de laudo arbitral nº 3/2017, incoado en virtud de demanda interpuesta por el Procurador D. Sergio Tomás Rodríguez Rodríguez en representación de D<sup>a</sup> María Milagros, bajo la dirección letrada de D<sup>a</sup> Itahisa Niz Betancor, frente a la Comunidad de Propietarios DIRECCION000, representada en estos autos por la Procuradora D<sup>a</sup> Rutz Sánchez Cortijo, bajo la dirección letrada de D. Carlos Enrique Puche Ramos.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**



PRIMERO. El 13 de marzo de 2017 se tuvo por recibido escrito de demanda de juicio verbal y documentos presentados por el Procurador D. Sergio Tomás Rodríguez Rodríguez en representación de D<sup>a</sup> María Milagros , solicitando la nulidad del laudo arbitral dictado por la Corte Nacional Civil, Mercantil y Marítimo, Tribunal Central (Sección 1<sup>a</sup>), de Las Palmas de Gran Canaria el 23 de diciembre de 2016, recaído en el expediente TC-040/16 -PA seguido entre la referida Comunidad de Propietarios frente a D<sup>a</sup> María Milagros .

SEGUNDO. Mediante decreto de 15 de marzo de 2017 fue admitida a trámite la demanda, cuya cuantía se tuvo por indeterminada, y se acordó dar traslado de la misma a la parte demanda para que la contestara en el plazo de veinte días.

TERCERO. El 19 de abril de 2017 se tuvo por contestada la demanda mediante escrito presentado por la Procuradora D<sup>a</sup> Rutz Sánchez Cortijo en nombre y representación de Comunidad de Propietarios DIRECCION000 , proponiéndose prueba documental. En la misma fecha se acordó dar traslado a la citada procuradora a fin de que en el plazo de tres días manifieste si considera necesario o no la celebración de vista y formalizara la representación que dice ostentar.

CUARTO. Por diligencia de ordenación de 24 de abril de 2017 se tuvo por formalizada la representación de la parte demandada, dándose traslado de la contestación a la demanda a la parte actora a fin de que en el plazo de 3 días pudiera presentar documentos adicionales o proponer la práctica de prueba y se pronuncie sobre la pertinencia de celebración de vista.

QUINTO. En diligencia de ordenación se tuvo por evacuado el traslado conferido a la parte actora y dado que las partes no solicitan la celebración de vista y la prueba propuesta por ambas son documentales, firme que fue la citada diligencia se dio traslado de las actuaciones a la Magistrada ponente para resolver. En diligencia de constancia de la Sra. Letrada Judicial de fecha 5 de junio se hizo constar la unión a los autos de copia de la prueba documental aportada por la representación de la parte demandada. Es ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Margarita Varona Faus, quien expresa en la presente el parecer unánime de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. Sergio Tomás Rodríguez Rodríguez, actuando en nombre y representación de D<sup>a</sup> María Milagros , se ha interpuesto demanda frente a la Comunidad de Propietarios DIRECCION000 por virtud de la cual se ejercita acción de nulidad del Laudo Arbitral dictado por el árbitro de la Corte Nacional de **Arbitraje** Civil, Mercantil y Marítimo, D. Jorge R. Melián Castellano, en fecha 23 de diciembre de 2016, aclarado por resolución de Aclaración al Laudo de fecha 27 de enero de 2017.

La referida demanda se funda en los siguientes motivos de anulación : Se solicita, en primer lugar, la anulación del Laudo porque el convenio arbitral es inexistente o no es válido, de conformidad con el artículo 41.1.a de la Ley de **Arbitraje** . Como segundo motivo se solicita la anulación del Laudo por no haber sido debidamente notificada la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos y porque el Laudo es contrario al orden público, de conformidad, todo ello, con el artículo 41.1.b ) y f) de la Ley de **Arbitraje**

SEGUNDO.- Antes de entrar en el examen de los motivos concretos de anulación del Laudo, es preciso reseñar que aunque la intervención jurisdiccional una vez dictado el Laudo sea fundamental para garantizar la seguridad del mismo, la acción de anulación del Laudo es una figura sui generis, distinta de las impugnaciones por medio de los recursos ordinarios, cuya finalidad es sólo la de comprobar si los árbitros se han sometido a lo convenido por las partes, pero sin entrar en la mayor o menor fundamentación del mismo. La acción de anulación, por tanto, no es una segunda instancia en la que se puedan analizar todas las cuestiones, es sólo un instrumento fiscalizador del cumplimiento de las garantías procesales que no permite entrar a conocer del fondo del asunto resuelto por los árbitros. De lo que se trata en el fondo es de impedir que los jueces conozcan de lo que ya ha sido objeto de decisión por los árbitros, cayendo de esta forma en lo que desde el primer instante se ha querido evitar, esto es, la intervención jurisdiccional y consiguiente aplicación del esquema o patrón propio de la Justicia estatal.

El título VII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, con su posterior modificación, regula la acción que las partes tienen a su disposición para garantizar que el nacimiento, desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral se ajustan a lo establecido en la Ley. Ahora bien dicha acción, expresamente prevista en el artículo 40 de la citada Ley, no supone un ilimitado mecanismo de control del Laudo por parte de los Tribunales, sino que la acción de anulación, tal y como resulta de la remisión que efectúa el citado precepto, habrá de fundarse en la alegación y prueba de unos determinados motivos dentro del procedimiento legalmente establecido. La Ley no ha establecido, por tanto, un recurso de apelación contra el Laudo arbitral, esto es, un recurso que permita la nueva y plena valoración de los hechos y la íntegra revisión del derecho



aplicable, sino que, en definitiva, lo que ha establecido son unos topes máximos a la función de control y, en su caso de anulación que otorga a los tribunales. Topes máximos por cuanto la invocación y desarrollo del control judicial no pueden sobrepasar el ámbito de los concretos y tasados motivos de anulación que se establecen en el artículo 41 de la Ley de **Arbitraje**.

El control jurisdiccional, pues, queda circunscrito a la observancia de las formalidades o principios esenciales establecidos por la ley en cuanto al convenio arbitral, el procedimiento y el Laudo, y a la preservación del orden público, como queda recogido en los tasados motivos de nulidad que enumera el artículo 41.1 de la Ley, cuya interpretación ha de ser, además, estricta, excluyendo de su ámbito cualquier otro que no se incardine en el mismo.

TERCERO.- Como ya se expusiera, el primer motivo de anulación se funda en el artículo 41.1.a de la Ley de **Arbitraje**, porque el convenio arbitral es inexistente o no es válido. A tal efecto se alega que el convenio arbitral, o más exactamente el acuerdo adoptado por unanimidad de los asistentes, que se incluyó en el punto 5 del Orden del día y se votó en la Junta de Propietarios de los DIRECCION000 celebrada el día 17 de marzo de 2016, para que pudieran reclamarse las deudas de los propietarios morosos ante la Corte Nacional de **Arbitraje** de Las Palmas no es válido. Se afirma que al no haber sido notificada la aquí demandante de nulidad de la convocatoria a la Junta ni del Acta de la misma, no ha prestado su conformidad para someterse al **arbitraje** y, por tanto, el convenio arbitral es nulo.

Sin embargo, el motivo de anulación que así se deduce no puede prosperar. Consta acreditado por la prueba aportada por la parte demandada de nulidad en estas actuaciones, que tanto la convocatoria para la asistencia a la Junta de propietarios celebrada el día 17 de marzo de 2016, como el Acta de la Junta General Ordinaria levantada al efecto, fueron remitidas a la copropietaria Sra. María Milagros por medio del Servicio de Correos; concretamente, la convocatoria a la Junta lo fue en fecha 9 de marzo de 2016 y el Acta de la Junta en fecha 11 de abril de 2016. Dichas comunicaciones se remitieron al domicilio de D<sup>a</sup> María Milagros indicado por la misma y que le constaba a la Comunidad de Propietarios y órganos de la misma, que no era otro, en aquellas fechas, que el ubicado en CALLE000 n.º NUM000, NUM001, puerta NUM002, cumplimentándose así lo dispuesto por el artículo 9.1.h) de la vigente Ley de Propiedad Horizontal en cuanto a la citación a la Junta y notificación del Acta.

Por tanto, debidamente citada la actora de nulidad a la celebración de la Junta de Propietarios, con la debida antelación que establece el artículo 16.3 de la LPH, y posteriormente notificada del Acta de la Junta levantada al efecto y de los acuerdos que en ella se adoptaron, no se acredita por dicha representación que la referida Junta de Propietarios y los acuerdos en ella alcanzados se hayan impugnado, de conformidad con lo previsto en el artículo 18.2 de la referida Ley. En consecuencia, la aprobación por unanimidad del Acuerdo adoptado en la Junta de Propietarios del día 17 de marzo de 2016, por virtud del cual se acuerda someter la morosidad de la Comunidad a la Corte Nacional de **Arbitraje** Civil, Mercantil y Marítimo o al Tribunal Internacional de **Arbitraje**, y, en virtud de ello, plantear las demandas contra los morosos ante esa Corte Nacional es un acuerdo válido, expresión de la voluntad común, y que, por tanto, obliga a todos los propietarios.

La posibilidad de que el recurso a la institución del **arbitraje** pueda ser acordado por los comuneros en cualquier Junta, está prevista en la Exposición de Motivos de la Ley cunado permite que "por obra de la voluntad se especifiquen, completen y hasta se modifiquen ciertos derechos y deberes, siempre que no contravengan las normas de Derecho Necesario, claramente deducibles de los términos de la Ley", y autorizada por lo dispuesto en el artículo 396 del C.Civil, que señala que "esta forma de propiedad se rige por las disposiciones legales especiales y, en lo que las mismas permitan, por la voluntad de los interesados"; y por el propio artículo 14.e) de la LPH, que señala con relación a la competencia de las Juntas de Propietarios, que tienen las de "conocer y decidir en los demás asuntos de interés general para la comunidad, acordando las medidas necesarias o convenientes para el mejor servicio común";

CUARTO.- El segundo motivo de anulación del Laudo se funda en la vulneración del orden público, por ausencia de notificación del procedimiento arbitral a la demandada y vulneración del derecho de audiencia y defensa de la misma, así como por la falta de notificación de la designación del árbitro ( artículo 41.1.b ) y f) de la Ley de **Arbitraje** ).

Tampoco puede estimarse el motivo de anulación que así se deduce, en base a la propia prueba documental que ha sido incorporada a las presentes actuaciones. Consta acreditado en autos que una vez presentada ante la Corte Nacional de **Arbitraje** la demanda de reclamación de las cuotas correspondientes a la plaza de aparcamiento n.º NUM003, debidas por la demandada a la Comunidad de Propietarios actora, acompañada la demanda de la documentación consistente en copia del Acta de la Junta General de 17 de marzo de 2016, certificación del Acuerdo de la Junta aprobando la liquidación de la deuda y liquidación efectuada por el administrador de la Comunidad del cálculo de intereses y recargo por demora, se expidió por la Corte la



diligencia de notificación de fecha 5 de diciembre de 2016, remitida por correo certificado al domicilio de la demandada señalado en la demanda, coincidente éste con el que le constaba a la Comunidad de Propietarios actora. Asimismo, consta también que en virtud de aquella diligencia se comunica a D<sup>a</sup> María Milagros la admisión a trámite de la demanda interpuesta contra ella y se le cita para que comparezca en la Corte el día 22 de diciembre de 2016, a las 17.30 horas, a fin de presentar contestación a la demanda, aportando los medios de prueba que a su defensa convenga y proposición de aquellas que no puedan ser practicadas en el momento de la comparecencia. A fin de las recusaciones que pudieran plantearse, se le comunica también a la demandada el nombre de los integrantes del Tribunal de Arbitraje. Se trasladó a la demandada no sólo el escrito de demanda sino también la documentación acompañada a la misma, entre la que, como hemos dicho, se encontraba la copia del Acta de la Junta General de 17 de marzo de 2016.

El día 23 de diciembre de 2016 se dicta Laudo arbitral, en cuyo Antecedente de Hecho Quinto consta expresamente lo siguiente: "El Sr. Presidente ante la ausencia de la parte demandada, determina la celebración de la vista en su REBELDIA, declarando pertinentes las pruebas aportadas y advirtiendo que la Vista se celebre con carácter provisional -dada la ausencia de acreditación del resultado de la citación remitida a la demandada-, reservando la decisión de su elevación a definitiva o, en su caso, nueva celebración, si constara haberse ocasionado indefensión al demandado por haber sido notificado por el Servicio Postal de Correos sin la conveniente antelación. En el Antecedente de Hecho Sexto se hace constar que consultado en la página web del Servicio de Correos el estado del envío correspondiente a la diligencia de notificación de 5 de diciembre de 2016, constan dos intentos de entrega los días 13 y 15 de diciembre, indicando con fecha 23 de diciembre de 2016 que el mismo se encuentra "En proceso de devolución";

El día 17 de enero de 2017 la demandada Sra. María Milagros presenta escrito en la Corte de Arbitraje, oponiéndose al cálculo de las cantidades que le eran reclamadas y las propias del arbitraje y manifestando que no entiende porque ha sido declarada rebelde cuando no se ha acreditado su citación. El 27 de enero de 2017 el Árbitro dicta resolución de Aclaración de Laudo y en él se hace constar, de una parte, que la parte demandada si que retiró de Correos el aviso correspondiente a la notificación del Laudo, en fecha 13 de enero de 2017, lo que así consta también en Certificación de la Secretaria del Tribunal Decano, de fecha 8 de febrero de 2017, y, de otra, que dicha notificación del Laudo había sido remitida a la misma dirección de la demandada que constaba en la demanda y a donde, igualmente, se había remitido la citación para comparecencia a la vista y se le daba traslado de la demanda para su contestación. Considerando la resolución de Aclaración del Laudo que es válida la notificación de la demanda y la citación de la demandada al acto de la vista, contenidas en la diligencia de notificación de 5 de diciembre de 2016, y que no ha sido vulnerado el derecho de audiencia y defensa de la demandada, desestima la solicitud por ésta formulada en su escrito de 17 de enero de 2017, y confirma en todos sus extremos lo resuelto en el Laudo provisional dictado el día 23 de diciembre de 2016.

Como señala la STSJ de Madrid n.º 12/2013 (JUR 2013/284871) en un supuesto muy similar al presente, "esa notificación se ajustaba a las previsiones del apartado f) del convenio arbitral suscrito, y del que los propietarios habían tenido conocimiento, al adjuntarse a las actas referidas de las Juntas de Propietarios, como medio fehaciente de puesta a disposición del mismo de tales notificaciones, practicadas en su domicilio, en concordancia con el artículo 5 de la Ley de Arbitraje ; se considera que surtieron pleno efecto, pues no sólo reúnen el carácter de fehacientes previsto en el convenio, por la puesta a disposición del interesado en su domicilio mediante cartas certificadas con acuse de recibo, gestionadas por el servicio público de correos, sino porque, como puede apreciarse, es el propio interesado quien, a su elección, recoge exclusivamente la última de las producidas cuando se dicta el Laudo, a consecuencia de la finalización del procedimiento, dejando sin embargo sin recoger las dos anteriores que se cursaron, y así consta en los citados acuses de recibo, no siendo por tanto verosímil el desconocimiento del mismo, no ya de la existencia del convenio arbitral, sino de su condición de demandado y la iniciación del procedimiento arbitral. Por todo ello, no se ha producido la vulneración del artículo 41.1.b) de la Ley de Arbitraje , ni por ende indefensión alguna, pues siguiendo la doctrina y jurisprudencia del TC, en supuestos de jurisdicción ordinaria, extrapolables al aquí enjuiciado, no puede alegar indefensión quien con su actitud pasiva y negligente coadyuvó a su producción, al no comparecer en el proceso estando a tiempo de hacerlo, a pesar de la notificación al respecto ( SSTC 87/88 , 275/93 y 105/95, de 3 de julio entre otras";

Por último, se ha de hacer referencia a la impugnación de los documentos aportados por la comunidad demandada de nulidad junto con su escrito de contestación a la demanda, particularmente el consistente en la lista de correos de fecha 9 de marzo de 2016, de convocatoria a la aquí demandante para la celebración de la Junta General de fecha 17 de marzo de 2016, con código de barras del servicio de Correos número NUM004 , y el relativo a la lista de correos de fecha 11 de abril de 2016, donde se notificaba a la demandante el acta de la Junta General de 17-3-2016, con código de barras de Correos número NUM005 .



En primer lugar, la aportación de dicha documental no es extemporánea. Dicha aportación está plenamente justificada por lo acordado en Decreto firme de la Sra. Letrada Judicial de esta Sala, de fecha 15 de marzo de 2017, de admisión a trámite de la demanda, de conformidad con la disposición del artículo 404 de la LEC , en relación con el artículo 399.3 de la misma, tratándose éste de un procedimiento judicial completamente independiente del procedimiento arbitral.

En cuanto a los documentos que impugna la parte actora, se trata de dos listados de cartas certificadas depositadas en el servicio de Correos, en los que junto al nombre de cada destinatario consta el código de barras correspondiente al concreto certificado por el que se remiten los envíos. Concretamente, el de fecha 9 de marzo de 2016 se remite 8 días antes a la fecha de celebración de la Junta General del 17 de marzo siguiente, en cumplimiento del plazo de aviso previo que señala el artículo 16.3 de la LPH , y el de 11 de abril de 2016 se remite después de celebrada dicha Junta. En la primera de las cartas certificadas remitidas consta expresamente el nombre de la aquí actora junto al número de plaza de aparcamiento ( NUM003 ) por el que resulta morosa con la Comunidad de Propietarios, lo que, en una convocatoria a Junta General, adquiere razón de ser en relación a la limitación del derecho al voto que establece el artículo 15.2 de la LPH . En el listado relativo a los envíos de carta certificada del Acta de la Junta, consta también expresamente designada la aquí actora como destinataria de uno de los envíos, con referencia expresa a las tres plazas de aparcamiento que tiene adjudicadas, por cuanto los acuerdos que constan en el Acta de la Junta afectan a la totalidad de inmuebles de que dispone la Sra. María Milagros . Por último, no habiendo comparecido la demandada al proceso arbitral y no siendo, por tanto, parte en el mismo, y constando únicamente su solicitud a la Corte de Arbitraje de que se le proporcionara la grabación de la vista celebrada el día 22 de diciembre de 2016, según escrito de 9 de febrero de 2017, a lo que accedió la Corte conforme consta en diligencia de 20 de febrero de 2017, carece de sentido la impugnación de documentos que se efectúa en el presente procedimiento, cuando la propia parte actora de nulidad aporta junto a su demanda una prueba documental que evidencia su pleno conocimiento de la celebración de la Junta de Propietarios del día 17 de marzo de 2016 y del Acta levantada de la misma, así como de la demanda presentada en su contra en la Corte de Arbitraje y de los documentos que a ella se acompañaron, además de aportar también la copia del Laudo arbitral de 23 de diciembre de 2016 cuya efectiva recepción se silencia en la demanda.

QUINTO.- Procede imponer a la parte actora las costas procesales, de conformidad con la disposición del artículo 394.1 de la LECivil , dada la plena desestimación de la demanda.

Vistos los preceptos y Jurisprudencia citados.

#### FALLAMOS:

Que debemos desestimar y desestimamos en su integridad la demanda de anulación del Laudo Arbitral dictado por el árbitro D. Jorge R. Melián Castellano, de fecha 23 de diciembre de 2016, aclarado por resolución de Aclaración de Laudo de fecha 27 de enero de 2017, interpuesta por la representación procesal de D<sup>a</sup> María Milagros frente a la Comunidad de Propietarios DIRECCION000 . Se imponen a la parte demandante las costas procesales causadas.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.